



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA N° 1135
Solicitante : LUZ ANGELA CABEZAS SANTOS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable conceder a la señora LUZ ANGELA CABEZAS SANTOS el AMPARO DE POBREZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza, fue contemplada dentro de nuestro sistema jurídico para que aquellas personas en condiciones económicas de pobreza extrema, contaran con la posibilidad de acceder efectivamente a la administración de justicia, se les garantizará un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa, sin que se les exija sufragar gastos propios de un proceso judicial, como honorarios de abogado, de las cauciones y otras expensas.

El Consejo de Estado en decisión de 4 de junio de 1981, al pronunciarse sobre el fin de esta institución jurídica señaló:

"...3. Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas..."

El artículo 152 del C.G.P. dispone que el amparo de pobreza deberá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Frente a la procedencia del amparo de pobreza, el artículo 151 del C.G.P., dispone:

*"Artículo 151.- Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**".* Negrilla y subraya fuera de texto.

Descendiendo al caso concreto se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presenta por la señora LUZ ANGELA CABEZAS SANTOS previo a presentar la demanda reivindicatoria sin que ésta tenga fines onerosos, y además afirma bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a su cargo.

Así las cosas, como quiera que se cumplen los requisitos para conceder el amparo de pobreza, y no existiendo circunstancia alguna que impida el otorgamiento del amparo impetrado, ni requiriéndose prueba de ninguna índole para la decisión, se impone su concesión, teniendo como apoderado de la amparada al doctor CARLOS ARTURO MANCIPE VILLAMARIN.

Se precisa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P., el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora **LUZ ANGELA CABEZAS SANTOS**, conforme con las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado, en AMPARO DE POBREZA, de LUZ ANGELA CABEZAS SANTOS, al Doctor CARLOS ARTURO MANCIPE VILLAMARIN, para que la represente en el proceso REIVINDICATORIO que pretende instaurar en contra de los señores REINALDO LEGUIZAMON DIAZ y OSCAR LEGUIZAMON MENDOZA.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al apoderado designado, informándole que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este pronunciamiento, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 154, Inciso tercero del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

034 2-X-2020
[Handwritten signature]

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 692a72d2011f6545e9b85e052801f37037c5aa0ab69ae880d2010d3bd79597f6
Documento generado en 30/09/2020 07:55:32 a.m.

